

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 196**

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00431-00**  
**ACUMULADO CON 2020- 463**

**SUCESIÓN**

Santiago de Cali, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Instancia Judicial a proferir sentencia en el proceso de sucesión Intestada del causante **JUAN BAUTISTA MORALES CARDONA**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA KATALINA MORALES**, en calidad de hija del causante.

**II. TRAMITE**

Mediante auto No. 159 del 15 de Febrero del 2021<sup>1</sup>, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante JUAN BAUTISTA MORALES CARDONA, reconociendo como heredera a su hija MARÍA KATALINA MORALES PINEDA, concomitantemente, se ordenó la citación del señor JUAN SEBASTIAN MORALES SANCLEMENTE en calidad de hijo del causante, a efectos de que, ejerciera su derecho de opción manifestando si aceptaba o repudiaba la herencia, igualmente se citó a la señora **GRACIELA SANCLEMENTE VELEZ** en calidad de cónyuge supérstite.

Habiéndose realizado la inclusión de la apertura del proceso señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho y, el emplazamiento a los herederos indeterminados y a las personas que se creyeran

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del Exp. Digital

con derecho a intervenir el en el sucesorio tal como lo dispone el Art. 108 del C. G. del P., no se presentó persona alguna para reclamar su derecho durante el término de emplazamiento.

Posteriormente, mediante Auto No. 258 fechado del 23 de febrero del 2021<sup>2</sup> emitido igualmente por este Estrado Judicial, se ordenó acumular el proceso de Sucesión radicado bajo el No. 76001-31-10-011-**2020-00463**-00, presentado a través de apoderada judicial por **JUAN SEBASTIAN MORALES SANCLEMENTE**, en calidad de hijo del causante y a la señora **GRACIELA SANCLEMENTE VELEZ**, como cónyuge supérstite, al presente trámite al haberse aperturado ambos por el mismo causante, conforme lo anterior, por proveído 1613 del 13 de octubre del mismo año<sup>3</sup>, se hizo efectiva dicha acumulación.

Por auto 1763 del 08 de noviembre del 2021<sup>4</sup>, se fija como fecha para la evacuar la diligencia de inventarios y avalúos el día 10 de diciembre del 2021, la cual se aplazó a solicitud de las apoderadas de las partes, siendo reprogramada por auto No. 1907 fechado del 06 de diciembre del mismo año, para el 07 de febrero del 2022<sup>5</sup>.

En la fecha indicada, se hizo apertura de la audiencia y en razón a una nueva solicitud elevada de consuno por los apoderados reconocidos, se suspendió la misma y fijó como nueva fecha para su continuación el día 06 de mayo a las 2:30 p.m.<sup>6</sup>, día en el que, previo a reconocer a JUAN SEBASTIÁN MORALES SANCLEMENTE y la cónyuge sobreviviente GRACIELA SANCLEMENTE VÉLEZ, como cesionarios de los derechos herenciales de la señora MARÍA KATALINA MORALES PINEDA, se agotó la diligencia en la que la apoderada de los cesionarios, hizo la presentación de los inventarios y avalúos de la sucesión, se aprobaron los mismos y concomitantemente, se decretó la partición efectuando el nombramiento como partidora a la togada mencionada, otorgándole el término de 20 días para que presentara el respectivo trabajo de partición y adjudicación<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 121 y 122 archivo 13 del Exp. Digital.

<sup>3</sup> Archivo 15 del Exp. Digital.

<sup>4</sup> Archivo 18 del Exp. Digital.

<sup>5</sup> Archivo 23 del Exp. Digital.

<sup>6</sup> Archivo 32 del Exp. Digital.

<sup>7</sup> Archivo 37 del Exp. Digital.

Mediante auto 1270 del 25 de julio del presente año, teniendo en consideración la respuesta dada por la DIAN, se ordenó a la partidora realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

El día 22 de julio del 2022, la partidora designada presenta el trabajo encomendado<sup>8</sup>, del cual, se corrió el respectivo traslado por auto No 2114 del 28 de noviembre de 2022, sin que se presentará objeción alguna

Con base en lo anterior y acorde con lo dispuesto al numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a resolver de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

### **III. CONSIDERACIONES:**

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas concernientes para la distribución de la herencia, a saber, **i)** Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **ii)** Entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del Juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, acorde a la voluntad de las partes y la realidad procesal, ceñido además a los presupuestos señalados en el artículo 508 del C. G. del P., que impone las pautas al partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior y que se cumplen en el presente caso a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo partición y adjudicación, a ello se procede, acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P.

### **IV. DECISIÓN**

---

<sup>8</sup> Archivo 46 del Exp. Digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión del causante **JUAN BAUTISTA MORALES CARDONA** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.493.609.

**SEGUNDO: ORDENAR** la INSCRIPCIÓN tanto del trabajo de partición y adjudicación, como esta providencia, en los folios de Matrículas Inmobiliarias de los bienes sujetos a registro, Nos 370-740600 y 378-164096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Inciso 1º, núm. 7º Art. 509 C. G. del P.). OFÍCIESE a las Oficinas de Registro Correspondientes.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados y a costa de los mismos (Inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

**CUARTO: DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

AMVR

**Firmado Por:**  
**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e531baddcce317016b71e841095de0d853b164d82033fe6d6f33f1f01a79bc**

Documento generado en 09/12/2022 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**